

Constancia Secretarial: El 16 de agosto de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandante.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Radicación 2023-00928

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 19 de julio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Argumenta que debe librarse el mandamiento de pago deprecado, toda vez que, el pagaré bajo de ejecución cumple con todos los requisitos contemplados en lo contemplado en el Decreto 2555 de 2010, específicamente en el Artículo 2.14.4.1.1, normativa que regula sobre el ejercicio de las facultades conferida en materia legal y constitucional con relación al sector financiero, específicamente la forma de acreditar el endoso con el cual el depositante ejercita los derechos políticos y patrimoniales en el certificado expedido por la sociedad Administradora de Valores, que para el caso objeto de litigio es la constancia del documento expedido por el Depósito Centralizado de Valores (DECEVAL), Por lo cual, cumple con todos los requisitos para ser una obligación clara, expresa y exigible y por medio de la cual se verifica la validez y autenticidad de la firma.

CONSIDERACIONES

1. La esencia del proceso ejecutivo, se circunscribe sin excepción alguna a la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la demandante y a cargo de la demandada, todo lo cual debe constar en un título ejecutivo que a voces del art. 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

Así, es expresa cuando en los documentos se determina de manera ineludible la cifra en tratándose de sumas de dinero; clara, cuando en el título consten todos elementos que la integran, esto es, identificación del

acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y, exigible, cuando no se encuentra sometida a plazo o a condición o habiéndolo ya se hubiere realizado.

2. Ahora bien, se reitera tal como se expuso en el proveído que negó el mandamiento que, la Ley 527 de 1999, en su artículo 2º literal c reza lo siguiente:

(...)

Mensaje de datos. *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*

Firma digital. *Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

(...)

En el mismo sentido el numeral 2º y 4º del artículo 28 de la citada ley expresa:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

2. Es susceptible de ser verificada.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

En cuanto al pagaré con firma electrónica, enviado por medio electrónico como mensaje de datos, se tiene que la citada Ley expresa:

ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

3.- Ahora bien, analizada las pruebas obrantes en el expediente, se debe advertir al memorialista que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperar, como se explica de a continuación de manera sucinta.

El Despacho nunca se refirió a la legalidad, reconocimiento y valor otorgado a los certificados expedidos por Deceval, pues bien, lo expone el recurrente que este certificado presta merito ejecutivo, sin embargo, teniendo en cuenta su naturaleza digital, estos títulos deben cumplir con sendos requisitos contemplados en la Ley, así las cosas, tal como se ha venido exponiendo, tal como reza la Ley 527 de 1999 en su artículo 2°, 6° y S.S., las firmas electrónicas tendrán que encontrarse vinculadas a un mensaje de datos; el cual asocia al obligado con la aprobación de dicho contenido, matizando su voluntad en el negocio jurídico ya sea aceptación de forma expresa o tácita.

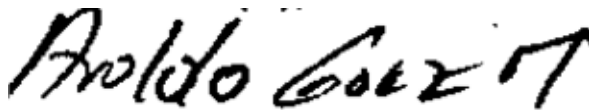
Así las cosas, al calificar la demanda, el pagaré con firma electrónica no contaba con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago, puesto que, no se vislumbró en ningún momento, el mensaje de datos remitido al ejecutado, en el cual constara la asociación de su voluntad en la aprobación del contenido del pagaré y diera total validez a la firma digital; ahora bien, se precisa que si bien el certificado de Deceval aportado presta merito ejecutivo, para que este cumpla con dicha finalidad también debe contener ciertos presupuestos, entre lo cual, está la validación de la firma y la comprobación de los documentos tomados como base para la comprobación mediante el código QR, el cual según lo aportado no cumple con la validación y en los soportes no se evidencia lo anteriormente dicho en relación con el mensaje de datos; Por lo tanto, el auto que negó dicha orden, se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2° del auto de fecha 19 de julio de 2023 y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 061 del 17 DE
NOVIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652891a4ec7e1e3b5b5fd349e68440a17d7fd46ffc138e6e77654a803ac05926**

Documento generado en 15/11/2023 08:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>